

Quienes poseyeran un seguro médico con antelación a la constitución de la póliza y deseen mantenerlo, percibirán el coste empresarial que hubiese comportado su suscripción y la de sus beneficiarios.

SECCIÓN 2.ª REVISIÓN MÉDICA

Artículo 26.

Todo el personal realizará anualmente una revisión médica en centro a elección de la empresa.

SECCIÓN 3.ª DIETAS

Artículo 27.

Cuando el trabajador, como consecuencia del desempeño de su tarea, se vea obligado a trasladarse fuera de la plaza donde se halla su centro de trabajo y dentro del territorio de España y Andorra, percibirá una dieta por gastos de manutención de:

Ejecutivos: 8.500 pesetas/día*.
Empleados: 6.500 pesetas/día*.

Las cuantías anteriores son las mismas que regían en 1994. Las partes convienen que tal congelación no comporta renuncia o precedente para posteriores revisiones anuales.

SECCIÓN 4.ª KILOMETRAJE

Artículo 28.

Cuando el trabajador deba utilizar su automóvil propio para el desempeño de su tarea, percibirá la cantidad de 32 pesetas por kilómetro justificado, según relación de gastos debidamente autorizada.

SECCIÓN 5.ª SEGUIMIENTO E INTERPRETACIÓN

Artículo 29.

Se crea la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación del presente Convenio, formada por cuatro Vocales: Dos en representación de la Dirección y dos en representación de los empleados. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o en su defecto por mayoría simple. Dichos acuerdos quedarán reflejados en acta sucinta suscrita por la totalidad de los asistentes a la reunión. Actuará de Secretario de actas el miembro más joven de los que asistan a la reunión.

Artículo 30.

Las funciones asignadas a la Comisión Paritaria, sin pretender una relación exhaustiva, son las siguientes:

- Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten en relación con la interpretación correcta de las cláusulas del Convenio.
- Seguimiento escrupuloso de la aplicación del Convenio.
- Evacuar consultas de cuantas cuestiones se sometan a la Comisión.

SECCIÓN 6.ª CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 31.

Ambas partes, en caso de desacuerdo de la Comisión Paritaria respecto de la interpretación total o parcial del Convenio, acuerdan someterse expresa y colectivamente a los procedimientos de conciliación y mediación del Tribunal Laboral de Cataluña, con sujeción a los términos y procedimientos establecidos en su Reglamento.

* Por día completo de traslado.

SECCIÓN 7.ª REPRESENTANTES DEL PERSONAL

Artículo 32.

a) Bolsa de horas. De conformidad con lo previsto en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda establecer una bolsa de horas equivalente al total de las correspondientes a los representantes del personal, de la que harán uso sus integrantes según sus compromisos. El sistema de control de utilización del número de horas se realizará mediante parte individual, a la Dirección de Personal, cada vez que se haga uso de las horas. Mensualmente se revisará la situación de la bolsa horaria.

b) Representación de los trabajadores. De acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, las variaciones significativas de plantilla que den lugar a incremento, reducción o variación del órgano representativo (Comité o Delegados), una vez constatado por reiteración del nuevo volumen de plantilla durante seis meses, dará lugar automáticamente a la acomodación precisa. En caso de reducción, la representación de los trabajadores determinará el procedimiento (revocación parcial, nuevas elecciones, etc.) aplicable.

ANEXO I

Tabla de salario y trienios de Convenio

Grupo profesional	Cuantía salario base (sobre 14 pagas)	Trienio (sobre 14 pagas)
Titulados	168.891	8.445
Jefes	136.926	6.846
Administrativos	123.992	6.200
Comerciales	132.317	6.616
Subalternos	96.636	4.832

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6426

ORDEN de 21 de marzo de 1997 por la que se modifica la Orden de 7 de marzo de 1997 por la que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados en la campaña de comercialización 1997-1998.

La Orden de 7 de marzo de 1997 por la que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados en la campaña de comercialización 1997-1998, dispone que, una vez finalizado el proceso de traspaso de medios adscritos a la gestión de las ayudas en materia de agricultura, la gestión de las ayudas en el sector de los forrajes desecados se realizará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

No obstante, dado que en las Comunidades Autónomas de Castilla y León y de Navarra no se ha concluido el proceso de traspasos de medios adscritos a la gestión de las ayudas en materia de agricultura (FEGA), con el fin de garantizar la adecuada aplicación del régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados, resulta necesario que, provisionalmente, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, éstas sean gestionadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de las Direcciones Provinciales.

En su virtud, una vez consultadas las Comunidades Autónomas afectadas por la presente disposición, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la Orden de 7 de marzo de 1997 en los siguientes términos:

1. El párrafo segundo del preámbulo se sustituye por los siguientes:

«La Orden de 3 de abril de 1996 establecía medidas provisionales para la aplicación del régimen de ayudas, debido a que no se había completado el traspaso de medios adscritos a la gestión en materia de agricultura (FEGA) a las Comunidades Autónomas.

Una vez concluido en su casi totalidad el proceso de traspaso de medios adscritos a la gestión de las ayudas en materia de agricultura, se dispone que la gestión de las ayudas, incluido el pago, sea realizado por las Comunidades Autónomas. No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran concluido el citado proceso, serán órganos competentes para la gestión de las ayudas las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en las que se encuentren ubicadas las empresas de transformación solicitantes.»

2. Se incorpora la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional única.

En las Comunidades Autónomas en las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, no se hubieran completado los traspasos de medios adscritos a la gestión de las ayudas en materia de agricultura (FEGA), serán órganos competentes para la gestión de las ayudas, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en las que se encuentren ubicadas las empresas de transformación solicitantes, y deberán cumplir todos los trámites a que se refiere la presente Orden.»

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación del «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

BANCO DE ESPAÑA

6427

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 25 de marzo de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,104	143,390
1 ECU	164,784	165,114
1 marco alemán	84,827	84,997
1 franco francés	25,152	25,202
1 libra esterlina	231,327	231,791
100 liras italianas	8,466	8,482
100 francos belgas y luxemburgueses	411,129	411,953
1 florín holandés	75,448	75,600
1 corona danesa	22,249	22,293
1 libra irlandesa	225,288	225,740
100 escudos portugueses	84,263	84,431
100 dracmas griegas	53,879	53,987
1 dólar canadiense	103,826	104,034
1 franco suizo	98,178	98,374
100 yenes japoneses	115,920	116,152
1 corona sueca	18,715	18,753
1 corona noruega	21,366	21,408
1 marco finlandés	28,380	28,436
1 chelín austríaco	12,052	12,076
1 dólar australiano	112,594	112,820
1 dólar neozelandés	99,715	99,915

Madrid, 25 de marzo de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.